

Ley No. 185-02 que autoriza al Banco Central a realizar por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de sendas monedas con fines numismáticos conmemorativas al Tercer Milenio del Cristianismo, con la denominación de RD\$2,000.00 y RD\$10.00, en platino y oro, y oro y plata, respectivamente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 185-02

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 37 de la Ley Orgánica del Banco Central, esta entidad tiene como una de sus finalidades exclusivas la emisión de billetes y monedas en todo el territorio de la República;

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de la República Dominicana se propone realizar, una emisión de monedas conmemorativas, con fines numismáticos, alusivas al "Tercer Milenio del Cristianismo" y la serie "Iglesias Coloniales";

VISTOS los Artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947.

VISTOS los ordinales de la Décima Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 22 de julio de 1999;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de sendas monedas con fines numismáticos conmemorativas al "Tercer Milenio del Cristianismo" en la denominación de RD\$2,000.00 en platino y oro; y la serie "Iglesias Coloniales" en la denominación de RD\$10.00, en oro y plata.

ARTICULO 2.- Las monedas de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), se acuñarán en dos diferentes tipos de metales: platino y oro.

Las de platino pesarán 31.16 gramos (una onza Troy), tendrán un diámetro de treinta (30) milímetros, acuñadas en platino de ley de nueve mil novecientos noventa y cinco milésimas (.9995).

Las de oro pesarán 62.767 gramos (dos onzas Troy), tendrán un diámetro de treinta y ocho (38) milímetros, acuñadas en oro de ley de nueve mil ciento sesenta y siete milésimas (.9167).

ARTICULO 3.- Las monedas de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) se acuñarán con trece (13) diseños diferentes en dos tipos de metales, las de oro pesarán 3.136 gramos (diez milésimas de una onza de oro puro), tendrán un diámetro de dieciséis (16) milímetros, acuñadas en oro puro de nueve mil novecientos noventa y nueve milésimas (.9999).

Las de plata pesarán 2.45 gramos, tendrán un diámetro de dieciocho (18) milímetros, acuñadas en plata pura de nueve mil novecientos noventa y nueve milésimas (.9999).

ARTICULO 4.- Las monedas de la serie alusiva a las "Iglesias Coloniales" serán acuñadas en años posteriores, donde sólo cambiará el año de acuñación.

ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo fijará por Decreto, a requerimiento de la Junta Monetaria, las características de las monedas, así como la fecha en que serán puestas en circulación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Julián Elías Nolasco Germán
Secretario

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 186-02 que eleva la sección Palo Verde, del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 186-02

CONSIDERANDO: Que el poblado de Palo Verde, ubicado en la Sección que pertenece al Municipio de Castañuelas, tiene una población que asciende a diez mil quinientos dieciocho habitantes (10,518), y una pujanza económica representada por más de 190 casas comerciales, en todas sus secciones.

CONSIDERANDO: Que Palo Verde cuenta con un área cultivable de 160 kilómetros cuadrados, de éstos, unos 120 kilómetros son irrigados y los 40 kilómetros restantes son secanos.

CONSIDERANDO: Que las actividades industriales, educativas, sociales, culturales, sindicales, religiosas, políticas y deportivas hacen de Palo Verde una colectividad pujante y progresista que reclama el incentivo indispensable para su pleno desarrollo.

VISTA la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre del año 1959, y sus modificaciones.